

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara,

“Por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 47 de 1993, la Ley 915 de 2004 y Ley 2189 de 2022, y se dictan otras disposiciones para fortalecer el régimen económico especial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en materia de producción, logística y competitividad” ✓

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modernizar el régimen especial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la modificación y adición de disposiciones de la Ley 47 de 1993, la Ley 915 de 2004 y la Ley 2189 de 2022, con el fin de reorientar su funcionamiento hacia la transformación productiva, el fomento de la exportación de bienes y servicios, y la consolidación de su integración logística y comercial con el Territorio Aduanero Nacional (TAN) y con las Zonas Francas establecidas en el territorio continental.

ARTÍCULO 2º. Principios Rectores. El presente proyecto de ley se regirá por los siguientes principios rectores, los cuales orientarán su interpretación, aplicación y reglamentación:

1. **Competitividad Regional e Internacional.** El régimen especial del Archipiélago deberá garantizar condiciones que lo posicionen en igualdad o ventaja frente a otros territorios y zonas francas nacionales e internacionales, promoviendo inversión, encadenamientos productivos y acceso a mercados externos.
2. **Sostenibilidad Económica y Fiscal.** Las medidas adoptadas deberán fortalecer el tejido productivo local y generar mayor eficiencia en el uso de recursos públicos, asegurando la destinación transparente del Impuesto Único al Consumo y demás rentas a proyectos de desarrollo económico y logístico, sin comprometer el equilibrio fiscal.
3. **Integración Productiva y Logística.** La reforma deberá articular al Archipiélago con las cadenas nacionales e internacionales de valor, facilitando la co-manufactura, la logística multimodal y la conexión con las Zonas Francas, puertos y plataformas de comercio electrónico del país y la región.
4. **Transparencia y Previsibilidad Normativa.** Todas las operaciones comerciales, portuarias y tributarias estarán sujetas a reglas claras, tarifas publicadas en USD y COP, y mecanismos de indexación que brinden certeza jurídica a inversionistas y usuarios, evitando discrecionalidad o incrementos injustificados.
5. **Respeto y Protección Cultural Raizal.** La implementación del régimen deberá salvaguardar la identidad étnica, cultural y social del pueblo raizal, garantizando que el desarrollo económico no vulnere sus derechos, tradiciones ni la estabilidad demográfica del territorio.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

6. *Desarrollo Sostenible y Economía Azul. La explotación de recursos marinos y costeros deberá enmarcarse en prácticas sostenibles, priorizando la conservación ambiental y fomentando industrias limpias vinculadas a la economía azul, como la biotecnología marina, la pesca responsable y el turismo náutico sostenible.*
7. *Equidad Territorial y Social. El régimen deberá propiciar un desarrollo económico incluyente que reduzca desigualdades sociales, genere empleo formal de calidad y mejore las condiciones de vida de los habitantes locales, tanto raizales como residentes.*
8. *Seguridad Jurídica y Estabilidad. Toda disposición que regule el régimen especial deberá ofrecer un marco estable y coherente en el tiempo, que brinde confianza a inversionistas, comerciantes y comunidades, evitando modificaciones abruptas que perjudiquen el desarrollo a largo plazo.*
9. *Coordinación Institucional. La ejecución del régimen deberá realizarse bajo esquemas de cooperación efectiva entre Nación, Departamento, municipios, la Instancia de Coordinación del Puerto Libre y Encadenamientos Productivos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la DIAN y demás entidades competentes, garantizando eficiencia y coherencia en la política pública.*

ARTÍCULO 3°. *Destinos y tratamientos aduaneros de las mercancías en el Archipiélago. Para efectos de claridad normativa, las mercancías introducidas al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán tener tres (3) destinos aduaneros diferenciados, cada uno con un tratamiento tributario específico:*

1. *Internación al Territorio Aduanero Nacional (TAN). Se considera internación al TAN cuando la mercancía, importada inicialmente al Archipiélago, se destina al territorio continental colombiano. En este caso:*

La mercancía deberá ser objeto de Factura de Nacionalización conforme a la normativa aduanera vigente.

El valor pagado por concepto del Gravamen Único de Internación (GUI) será reconocido como crédito pleno y automático contra los tributos aduaneros e IVA que se liquiden al momento de la internación.

La DIAN implementará un sistema de interoperabilidad automática en la VUCE para evitar doble tributación y garantizar trazabilidad.

2. *Traslado a Zonas Francas (industriales, logísticas o de servicios). Se considera traslado a Zona Franca cuando la mercancía se moviliza desde el Archipiélago hacia:*

Zonas Francas Permanentes,

Zonas Francas Permanentes Especiales,

Zonas Francas de Servicios.

En este caso:

El traslado tendrá el carácter de movimiento entre regímenes especiales, sin causación de tributos.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

El GUI pagado será acumulable como crédito para aplicar en futuras operaciones de importación desde la Zona Franca hacia el TAN o hacia el mismo Archipiélago.

En el marco del Corredor Aduanero Virtual, las mercancías podrán someterse a procesos de transformación, co-manufactura, ensamble o agregación de valor, conservando la trazabilidad del GUI ya pagado.

3. Importación para consumo interno o doméstico en el Archipiélago. Se considera consumo interno cuando la mercancía:

Se vende en el Archipiélago,

Se utiliza en actividades comerciales o productivas locales,

No se destina al TAN ni a exportación.

En este caso:

La mercancía queda sometida únicamente al GUI, según las tarifas establecidas para bienes productivos y bienes de consumo final.

No se causa IVA interno, ni aranceles adicionales.

Para mercancías excluidas por ley (ej. esenciales o de impacto social), se aplicarán las exenciones previstas por la Asamblea Departamental y reglamentación nacional.

PARÁGRAFO. *El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos electrónicos de trazabilidad, certificación de destino y control de inventarios para cada uno de los tres tratamientos aduaneros establecidos en este artículo, garantizando que no se generen dobles cargas tributarias, vacíos normativos o riesgos de contrabando técnico.*

ARTÍCULO 4°. *Modificación del tributo al ingreso de mercancías al archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:*

“Artículo 16. Régimen aduanero en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. *El ingreso de mercancías al Archipiélago se gravará con un tributo especial “Gravamen Único de Internación (GUI)” que sustituirá el pago de aranceles e impuesto sobre las ventas (IVA), en los siguientes términos:*

Tarifa diferencial para transformación productiva. Se aplicará una tarifa entre cero por ciento (0%) y cinco por ciento (5%) sobre el valor CIF de importación para materias primas, insumos productivos, bienes de capital, repuestos y componentes que se destinen exclusivamente a procesos de transformación, ensamble, manufactura, agroindustria, economía azul o servicios logísticos en el Archipiélago. La certificación de destino productivo será expedida por la Instancia de Coordinación del Puerto Libre y Encadenamientos Productivos, en coordinación con la DIAN y la Secretaría de Planeación Departamental.

Tarifa para bienes finales de consumo. La tarifa aplicable a los bienes finales destinados al consumo en el Archipiélago será gradual de la siguiente manera:

Durante los dos (2) primeros años de vigencia de la presente ley: cinco por ciento (5%) del valor CIF.

Durante el tercer (3°) y cuarto (4°) año: siete por ciento (7%) del valor CIF.

En el quinto (5°) año: ocho puntos cinco por ciento (8.5%) del valor CIF.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

Al finalizar el quinto (5º) año de vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República un informe de evaluación del impacto económico, fiscal y social de la tarifa, acompañado de una propuesta de ajuste tarifario, que podrá mantener la gradualidad, aumentar hasta un máximo del diez por ciento (10%) o establecer nuevos rangos diferenciados, de acuerdo con los resultados observados.

Competencia normativa local. La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, podrá actualizar los listados de bienes sujetos a la tarifa diferencial, con base en criterios de política pública, sectores estratégicos definidos en el Plan de Desarrollo Departamental, generación de empleo local y encadenamientos productivos.

Destinación específica. Un porcentaje equivalente a entre uno (1) y dos (2) puntos del Gravamen Único de Internación (GUI), se destinará de manera directa al Fondo Logístico Insular, creado en el artículo 12 de la presente ley, para financiar proyectos de infraestructura logística portuaria, aérea y de frío, así como programas de digitalización y eficiencia aduanera.

Transparencia y control. La DIAN y la Gobernación deberán establecer mecanismos de trazabilidad para garantizar la correcta aplicación de las tarifas diferenciales, evitando prácticas de subfacturación, contrabando o uso indebido de insumos declarados como productivos.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará los procedimientos y requisitos necesarios para la aplicación de las tarifas diferenciales del IUC, incluyendo la interoperabilidad con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La tarifa del Gravamen Único de Internación (GUI) no podrá superar en ningún caso el diez por ciento (10%) del valor CIF de importación.*

ARTÍCULO 5º. *Exclusión del IVA en envíos hacia el Archipiélago y simplificación documental.*

En desarrollo del artículo 22 de la Ley 47 de 1993, todas las operaciones de envío de mercancías desde el Territorio Aduanero Nacional hacia el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán excluidas del Impuesto sobre las Ventas (IVA), siempre que las mercancías se destinen a consumo en el Archipiélago y se cumplan los requisitos de residencia o permanencia establecidos por la OCCRE.

- 1. Obligación de plataformas y empresas. Las plataformas de comercio electrónico, operadores logísticos y empresas de mensajería o transporte de carga deberán aplicar la exclusión de IVA en las ventas cuyo destino sea el Archipiélago, previa verificación del comprador mediante dirección de entrega y validación de residencia en San Andrés.*
- 2. Sanciones. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria sancionable por la DIAN, conforme al artículo 640 y siguientes del Estatuto Tributario, con multas de hasta el doscientos por ciento (200%) del valor del IVA indebidamente*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

cobrado, sin perjuicio de las sanciones adicionales que correspondan en materia de protección al consumidor.

3. La legalización de mercancías enviadas o transportadas al Archipiélago requerirá únicamente la presentación de:
- a. Conocimiento de embarque o guía aérea;
 - b. Factura electrónica de venta;
 - c. Para personas naturales: Registro Único Tributario (RUT) y tarjeta de la OCCRE que acredite condición de raizal o residente definitivo;
 - d. En caso de transporte acompañado por el viajero, el ticket aéreo del pasajero que porte la mercancía podrá servir como soporte adicional de legalización, siempre que coincida con la factura y la guía respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de validación digital de la residencia en el Archipiélago, integrando la información de la OCCRE con la DIAN y las plataformas de comercio electrónico, a fin de garantizar la correcta aplicación de la exclusión del IVA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN deberán expedir, en un plazo no mayor a seis (6) meses desde la promulgación de la presente ley, la reglamentación que asegure la efectiva aplicación de la exclusión del IVA en las plataformas de comercio electrónico y empresas comerciales del país.

PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de interoperabilidad entre aerolíneas, DIAN y OCCRE para validar en línea la información de tickets aéreos como soporte de legalización, garantizando trazabilidad y simplicidad para el usuario.

ARTÍCULO 6º. Nacionalización hacia el TAN. Cuando mercancías introducidas al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el marco del régimen de Puerto Libre se sometan a proceso de nacionalización para su ingreso al Territorio Aduanero Nacional (TAN), el valor efectivamente pagado por concepto del Gravamen Único de Internación (GUI) en la importación inicial constituirá crédito pleno y automático contra los tributos aduaneros (arancel e impuesto sobre las ventas – IVA) liquidados en la correspondiente Factura de Nacionalización (Formulario 550).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN implementará los mecanismos técnicos y procedimentales que garanticen la liquidación automática, trazable y en línea de dicho crédito, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y los sistemas informáticos aduaneros, de manera que se evite la doble imposición y se asegure la neutralidad tributaria.

El crédito del Gravamen Único de Internación (GUI) tendrá carácter inmediato y no requerirá solicitud previa del usuario, aplicándose de oficio en el proceso de nacionalización. En todo caso, la DIAN deberá establecer controles que verifiquen la correcta correspondencia entre el tributo pagado y la mercancía objeto de nacionalización, asegurando la transparencia del procedimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará los procedimientos operativos,

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

tecnológicos y de fiscalización necesarios para la aplicación del presente artículo, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas que regulen el régimen aduanero.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La DIAN publicará semestralmente un informe sobre la aplicación del crédito del IUC en procesos de nacionalización, detallando montos compensados, operaciones realizadas y efectos fiscales, a fin de garantizar transparencia y trazabilidad en la ejecución de este mecanismo.

ARTÍCULO 7°. Exportación de mercancías introducidas al Archipiélago y reconocimiento del Gravamen Único de Internación (GUI) como crédito futuro. Los comerciantes del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán exportar a terceros países mercancías que hayan sido previamente introducidas al Departamento y respecto de las cuales se haya pagado el Gravamen Único de Internación (GUI), sin que se cause tributo adicional alguno por dicha exportación.

Cuando estas mercancías exportadas no tengan salida comercial al Territorio Aduanero Nacional (TAN) ni al mercado interno del Archipiélago, el valor efectivamente pagado por concepto del GUI se reconocerá al operador como un crédito pleno, directo y trazable aplicable a importaciones futuras que éste realice hacia el Archipiélago bajo el mismo régimen especial.

El crédito derivado del GUI:

1. Será equivalente al 100% del valor pagado por GUI en la importación inicial.
2. Podrá ser imputado automáticamente en la liquidación del GUI de operaciones posteriores.
3. Tendrá vigencia de 36 meses, contados a partir de la fecha de exportación certificada.
4. No será reembolsable en dinero, pero sí compensable contra obligaciones futuras del mismo comerciante.

La DIAN, en coordinación con la Instancia de Coordinación del Puerto Libre, reglamentará el procedimiento de registro, validación electrónica y compensación automática del crédito, garantizando interoperabilidad con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y los sistemas de información aduanera.

PARÁGRAFO. La exportación deberá probarse mediante documento de transporte internacional, declaración de exportación simplificada o factura comercial electrónica con validación previa, según reglamentación del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 8°. Corredor Aduanero SAI–Zonas Francas Modifíquense y adiciónense los artículos 2 a 4 de la Ley 915 de 2004, con el fin de crear el Corredor Aduanero y Corredor Aduanero Virtual entre el Puerto Libre del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las Zonas Francas ubicadas en el territorio continental colombiano, bajo las siguientes reglas:

1. **Definición.** El Corredor Aduanero Virtual se entiende como el conjunto de disposiciones, procedimientos y plataformas tecnológicas que habilitan el traslado físico y documental de mercancías entre el régimen de Puerto Libre y las Zonas Francas, garantizando trazabilidad, control de inventarios en línea y simplificación de trámites aduaneros.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

2. Alcance. Dentro del Corredor Aduanero Virtual podrán realizarse operaciones de transformación productiva, ensamble, co-manufactura, servicios logísticos, almacenamiento temporal y distribución, sin que se entienda configurada la importación al Territorio Aduanero Nacional hasta el momento de la salida a consumo.
3. Nacionalización diferida. La importación a consumo en el Territorio Aduanero Nacional (TAN) solo se configurará en el momento de la salida definitiva de las mercancías del Corredor, aplicándose en ese instante los tributos aduaneros correspondientes, descontando los pagos efectuados en el Archipiélago cuando sea procedente.
4. Control y trazabilidad. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en coordinación con la Instancia de Coordinación del Puerto Libre y Encadenamientos Productivos y las administraciones de Zonas Francas, implementará un sistema de control integrado de inventarios en línea, interoperable con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), que permita verificar la procedencia, transformación y destino final de las mercancías.
5. Régimen aplicable. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adaptarán, mediante decreto, lo dispuesto en el Decreto 2147 de 2016 y el Decreto 278 de 2021 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, para armonizar las operaciones del Corredor Aduanero Virtual con el régimen de Zonas Francas y el régimen especial del Archipiélago.
6. Incentivos. Los usuarios del Corredor Aduanero Virtual que acrediten reducción comprobable de tiempos logísticos, generación de encadenamientos productivos o incremento de exportaciones tendrán acceso preferente a los beneficios del Fondo Logístico Insular y a programas de apoyo de MinCIT y ProColombia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El régimen especial de Corredor Aduanero Virtual previsto en este artículo no excluye ni sustituye las disposiciones aplicables a los corredores aduaneros tradicionales establecidos en el Estatuto Aduanero y sus normas reglamentarias. Su aplicación será complementaria y se entenderá como un mecanismo adicional y específico para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, orientado a la integración con las Zonas Francas continentales y la facilitación de operaciones de transformación productiva, logística y nacionalización diferida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación integral del Corredor Aduanero Virtual, incluyendo condiciones de operación, autoridades competentes, mecanismos de control, procedimientos de nacionalización diferida y sistemas de información.

PARÁGRAFO TERCERO. En el marco de este régimen, se dará prioridad a las operaciones productivas y logísticas que integren la participación de empresas locales del Archipiélago y generen empleo formal para la población raizal.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

ARTÍCULO 9°. Régimen especial para licores importados en el comercio electrónico del Archipiélago. Los comerciantes del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que importen o internen licores, vinos y bebidas alcohólicas podrán comercializarlos mediante plataformas de comercio electrónico y canales digitales, bajo las siguientes condiciones especiales:

1. *Inclusión en el régimen especial del GUI.* Los licores importados que se introduzcan al Archipiélago estarán sometidos únicamente al Gravamen Único de Internación (GUI), sin causación del impuesto al consumo nacional, salvo lo previsto para consumo en el Territorio Aduanero Nacional (TAN).

2. *Comercialización digital autorizada.* La venta de licores importados a residentes y turistas podrá realizarse a través de:
plataformas de comercio electrónico locales,
marketplaces nacionales habilitados,
sistemas de venta directa en línea operados por comerciantes del Archipiélago.

Las plataformas no podrán aplicar restricciones o bloqueos a las tiendas del Archipiélago que ofrezcan licores importados, siempre que cumplan con las normas de edad mínima y trazabilidad.

3. *Envíos y entregas dentro del Archipiélago.* Los comerciantes podrán ofrecer entrega a domicilio o retiro en tienda, sin trámites adicionales, siempre que:
la mercancía haya sido debidamente internada con GUI,
se mantenga trazabilidad digital del lote,
se cumplan las normas de protección al consumidor.

4. *Envíos fuera del Archipiélago (turistas o residentes con destino continental).* Los comerciantes podrán enviar licores al TAN mediante:
operadores postales autorizados,
empresas de transporte aéreo de carga combinada,
transportadores autorizados por la DIAN.

En este caso, la mercancía quedará sometida al procedimiento simplificado de Factura de Nacionalización, pudiendo descontarse el GUI ya pagado como crédito pleno contra los tributos aduaneros.

5. *Publicidad y promociones digitales.* Los comerciantes podrán:
utilizar redes sociales, plataformas digitales y marketplaces,
realizar promociones, combos, ventas anticipadas y ofertas segmentadas a turistas,
sin que dichas actividades sean consideradas publicidad de bebidas alcohólicas sometida a restricciones del régimen continental, por tratarse de un territorio con régimen económico especial.

6. *Protección al comerciante local.* Los licores importados internados al Archipiélago no podrán ser objeto de restricciones comerciales adicionales por parte de:
plataformas digitales, aerolíneas,
operadores turísticos,
o marketplaces nacionales e internacionales.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

Se prohíben prácticas de bloqueo, limitación de visibilidad o discriminación comercial hacia proveedores con domicilio en el Archipiélago.

7. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en coordinación con la DIAN y la Gobernación del Archipiélago, reglamentará:

la trazabilidad digital de lotes y códigos de barra,
los cupos máximos por envío en E-commerce,
la integración con la VUCE para mercancías con destino al TAN,
los requisitos mínimos para plataformas digitales que operen en SAI.

ARTÍCULO 10°. Régimen de Comercio Electrónico Ampliado en el Archipiélago. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2189 de 2022, en los siguientes términos:

“Artículo ____. Comercio electrónico ampliado en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Además de las disposiciones previstas en la Ley 2189 de 2022, se autoriza la operación de un régimen especial de comercio electrónico insular, con el fin de convertir al Archipiélago en un centro regional de logística digital, facilitando tanto el comercio minorista como el comercio electrónico a escala empresarial.

En desarrollo de este régimen se establecen las siguientes disposiciones:

1. Operaciones comerciales a escala. Los comerciantes, empresas y plataformas de comercio electrónico domiciliados en el Archipiélago podrán vender bienes a consumidores y empresas ubicadas en el Territorio Aduanero Nacional y en el exterior, sin la limitación de “cantidades no comerciales”, siempre que se acredite destino comercial legítimo y cumplimiento de las reglas aduaneras correspondientes.
2. Logística de devoluciones internacionales. Las mercancías enviadas desde el Archipiélago que sean objeto de devolución podrán reingresar al régimen de Puerto Libre sin causación de tributos, y reexportarse o reexportarse con trazabilidad documental.
3. Centros de e-fulfillment insulares. Autorízase la instalación de centros logísticos especializados en comercio electrónico en el Archipiélago, con operaciones de recepción, almacenamiento, empaque, reempaque, preparación de pedidos y redistribución internacional, sin causación de tributos mientras las mercancías no se destinen al consumo interno.
4. Incentivos para MiPymes y comunidad raizal. Las micro, pequeñas y medianas empresas locales, así como los emprendimientos raizales, tendrán acceso preferente a beneficios del Fondo Logístico Insular y programas de formación digital, con el fin de fortalecer su capacidad para participar en el comercio electrónico global.
5. Interoperabilidad tecnológica. Todas las operaciones de comercio electrónico deberán registrarse mediante factura electrónica y en sistemas interoperables con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y la DIAN, garantizando trazabilidad, control y estadísticas de comercio digital insular.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de nueve (9) meses las condiciones, requisitos y procedimientos para la operación del régimen ampliado de comercio electrónico insular, incluyendo reglas especiales para tráfico postal, envíos urgentes, devoluciones internacionales y habilitación de centros de e-fulfillment.”

ARTÍCULO 11°. Equivalencia sanitaria para productos importados y exención de registro INVIMA en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los productos alimenticios, bebidas, licores, vinos y demás mercancías destinadas al consumo interno del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no requerirán registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Acreditar registro sanitario, certificación o autorización sanitaria válida en el país de origen, conforme a las regulaciones internacionales aplicables.
2. Cumplir con los requisitos de empaque, rotulado y conservación establecidos por la autoridad sanitaria del Departamento.
3. Someterse a inspecciones sanitarias mínimas en los puntos de ingreso autorizados del Archipiélago, cuando existan alertas expresas de riesgo para la salud pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. La equivalencia sanitaria prevista en este artículo se aplica conforme a lo dispuesto en la Ley 915 de 2004 para el Archipiélago, sin perjuicio de los controles que deba ejercer la Secretaría de Salud Departamental en situaciones excepcionales de riesgo epidemiológico, adulteración o falsificación detectados por autoridades internacionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando los productos importados desde el Archipiélago se destinen al Territorio Aduanero Nacional (TAN), deberán acreditar registro sanitario, certificación o autorización sanitaria válida en el país de origen, conforme a las regulaciones internacionales aplicables.

PARÁGRAFO TERCERO. El INVIMA, la DIAN y la Secretaría de Salud Departamental deberán adoptar un protocolo de equivalencia sanitaria, interoperable con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), que garantice trazabilidad, reduzca cargas administrativas y prevenga prácticas de adulteración o contrabando técnico.

ARTÍCULO 12°. Exclusión de IVA para servicios digitales, BPO e IT exportados desde el Archipiélago. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 22. Exclusión del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en operaciones en el Archipiélago. La exclusión de IVA prevista en el presente artículo se extenderá a los servicios digitales, de Business Process Outsourcing (BPO) y de Tecnologías de la Información (IT) prestados desde el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hacia:

- a) Usuarios o empresas no residentes en Colombia, siempre que dichos servicios sean efectivamente consumidos en el exterior.
- b) Empresas ubicadas en el Territorio Aduanero Nacional (TAN), cuando los servicios cumplan con los criterios de exportación de servicios definidos en el Estatuto Tributario, las reglas de territorialidad aplicables y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

- c) La exclusión de IVA aplicará únicamente cuando se acredite la prestación efectiva desde el Archipiélago y se emita la correspondiente factura electrónica de venta, de conformidad con las normas vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley las condiciones, requisitos y mecanismos de control para garantizar la aplicación de esta exclusión, incluyendo reglas sobre territorialidad, facturación electrónica y trazabilidad de los servicios prestados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los prestadores de servicios digitales, BPO e IT del Archipiélago podrán acceder a programas de promoción de exportaciones y beneficios de fomento empresarial liderados por MinCIT, ProColombia y el Fondo Logístico Insular, siempre que acrediten la generación de empleo formal local y la vinculación de talento raizal en sus operaciones.

ARTÍCULO 13°. Devolución o compensación del IVA descontable en ventas excluidas a SAI. Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA que realicen ventas de bienes o presten servicios con destino al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, amparadas en la exclusión del IVA del artículo 22 de la Ley 47 de 1993, tendrán derecho a solicitar la devolución o compensación del IVA descontable asociado directa y exclusivamente a dichas operaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos de este artículo, y en concordancia con el artículo 485 del Estatuto Tributario, tendrá la calidad de impuesto descontable el IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados utilizados de manera directa en la producción, distribución o venta de los bienes y servicios excluidos con destino al Archipiélago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El saldo a favor originado por lo aquí dispuesto será susceptible de devolución o compensación conforme a los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario y a la reglamentación vigente, siempre que el responsable:

- a) Sea declarante del IVA y presente su declaración periódica;
b) Lleve contabilidad separada que identifique los costos y gastos vinculados a las operaciones excluidas con destino a SAI;
c) Expida factura electrónica y conserve la trazabilidad de despacho y recepción en el Archipiélago;
d) No impute simultáneamente el IVA como costo o gasto cuando solicite su devolución o compensación.

PARÁGRAFO TERCERO. La DIAN reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación, los requisitos, controles y cruces de información necesarios para la procedencia del beneficio, así como el procedimiento abreviado de devolución cuando el solicitante cumpla los requisitos para devolución automática.”

ARTÍCULO 14°. Residencia Productiva Temporal (OCCRE). Créase la categoría de Residencia Productiva Temporal (OCCRE+), como una autorización especial de permanencia en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, otorgada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, para talento humano

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

especializado requerido en proyectos estratégicos de inversión, innovación, logística, economía azul, digital, industrial o de servicios habilitados bajo el régimen especial.

La Residencia Productiva Temporal tendrá una vigencia de seis (6) a veinticuatro (24) meses, prorrogable por una sola vez, siempre que se acredite la continuidad del proyecto y el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley. La autorización estará sujeta a las siguientes condiciones:

- 1. Cuotas máximas. El número de permisos estará limitado por un sistema de cupos anuales fijados por la Gobernación, en coordinación con la OCCRE y el Ministerio del Interior, priorizando siempre la contratación de mano de obra local.*
- 2. Transferencia de conocimiento. Todo beneficiario deberá presentar e implementar un plan de transferencia de capacidades técnicas y tecnológicas hacia la población local, con especial énfasis en la comunidad raizal.*
- 3. Prioridad a la comunidad raizal. La autorización de proyectos que requieran Residencia Productiva Temporal solo será procedente cuando se acredite que al menos el 70% de la planta de personal corresponde a residentes permanentes o miembros de la comunidad raizal.*
- 4. Salvaguardas ambientales y sociales. Los beneficiarios deberán cumplir con las normas ambientales vigentes, los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial Insular y la consulta previa cuando corresponda.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La razonabilidad del control migratorio ejercido por la OCCRE ha sido avalada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-434 de 2023, lo que legitima su papel en la preservación del equilibrio social y ambiental del Archipiélago.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses los criterios, procedimientos y autoridades competentes para la implementación de esta figura, garantizando simplicidad administrativa y respeto por los derechos de la comunidad raizal.*

ARTÍCULO 15°. *Instancia de Coordinación del Puerto Libre y Encadenamientos Productivos. Créase el Consejo de Coordinación del Puerto Libre y Encadenamientos Productivos del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como una instancia permanente de articulación entre la Nación y el Departamento, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuya secretaría técnica será ejercida por la Gobernación del Archipiélago.*

El Consejo tendrá como funciones:

- 1. Actuar como ventanilla única de coordinación entre la DIAN, MinCIT, Gobernación y demás entidades con competencia en el régimen especial.*
- 2. Recomendar y actualizar los listados de bienes sujetos a tarifa preferente de GUI, con base en criterios de productividad y sectores estratégicos.*
- 3. Promover la interoperabilidad de sistemas entre la VUCE, la DIAN y las plataformas logísticas de la Gobernación.*
- 4. Formular estrategias de promoción internacional en coordinación con ProColombia y el sector privado.*
- 5. Evaluar periódicamente el impacto del régimen y proponer ajustes de política pública.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

PARÁGRAFO. La conformación, funcionamiento y reglamento interno del Consejo será definido por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 16°. Fondo Logístico Insular. Créase el Fondo Logístico Insular, como un mecanismo financiero con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, adscrito a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo objeto será financiar, cofinanciar y promover proyectos de infraestructura y servicios logísticos que reduzcan los costos asociados a la insularidad y fortalezcan la competitividad regional.

El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

1. Un porcentaje equivalente a entre uno (1) y dos (2) puntos del Gravamen Único de Internación (GUI), de conformidad con lo que determine anualmente la Asamblea Departamental.
2. Aportes del Presupuesto General de la Nación destinados a proyectos de infraestructura logística en territorios insulares.
3. Recursos de cooperación internacional, préstamos de organismos multilaterales y donaciones que se obtengan con destino específico.
4. Rendimientos financieros generados por la administración de sus propios recursos.

Los recursos del Fondo se destinarán de manera prioritaria a:

- a. Modernización y ampliación de la infraestructura portuaria del Archipiélago, incluyendo dragado, muelles de carga y descarga, patios de contenedores y sistemas de seguridad marítima.
- b. Adecuación y fortalecimiento de la infraestructura de carga aérea, incluyendo bodegas, sistemas de refrigeración y equipos especializados para el manejo de perecederos.
- c. Instalación y operación de cadenas de frío para productos agropecuarios, pesqueros, biocosméticos y demás bienes de exportación asociados a la economía azul y a la producción local.
- d. Digitalización y simplificación de trámites logísticos, en coordinación con la DIAN, la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a fin de reducir tiempos y costos de operación.

La asignación de recursos del Fondo se realizará bajo criterios de priorización basados en la reducción verificable de tiempos y costos logísticos, medida a través de indicadores de gestión definidos por el Gobierno Nacional en coordinación con la Gobernación del Departamento. Dichos indicadores deberán ser publicados semestralmente y servirán de base para la evaluación de resultados y la asignación futura de recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Fondo Logístico Insular deberá contar con un Comité Directivo conformado por representantes de la Gobernación, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la DIAN, la comunidad raizal y el sector

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

privado, el cual se encargará de aprobar los proyectos, vigilar la ejecución de recursos y garantizar la participación de todos los actores relevantes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley los procedimientos de funcionamiento, seguimiento y control del Fondo, así como las condiciones para la cofinanciación de proyectos estratégicos.

ARTÍCULO 17º. Economía Azul y Sostenible Con el fin de promover un modelo de desarrollo económico compatible con la conservación de los ecosistemas marinos y costeros del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se establecen incentivos tributarios, financieros y ambientales abreviados para las actividades vinculadas a la denominada economía azul, en especial aquellas relacionadas con la pesca sostenible, la biotecnología marina, los biocosméticos derivados de algas y recursos marinos, la producción y transformación de algas marinas, y los servicios náuticos y turísticos de bajo impacto. Los incentivos comprenderán:

1. Beneficios tributarios.

- a. Exclusión o reducción hasta del cincuenta por ciento (50%) del Gravamen Único de Internación (GUI) para la importación de equipos, insumos y bienes de capital destinados a proyectos de economía azul debidamente certificados por la Instancia de Coordinación del Puerto Libre y Encadenamientos Productivos.
- b. Deducción especial en el impuesto sobre la renta hasta del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor invertido en investigación, innovación y desarrollo tecnológico asociado a la economía azul, en concordancia con la normatividad tributaria nacional.
- c. Exención de aranceles para insumos críticos no producidos en el país, cuando se destinen exclusivamente a proyectos de biocosméticos, algas marinas o servicios náuticos sostenibles.

2. Incentivos ambientales y regulatorios.

- a. Trámite abreviado para la obtención de licencias ambientales relacionadas con proyectos de economía azul, garantizando la aplicación de estándares internacionales de sostenibilidad y la participación de la autoridad ambiental competente.
- b. Prioridad en la asignación de cuotas de pesca y permisos de aprovechamiento para proyectos certificados como sostenibles y con participación significativa de la comunidad raizal.
- c. Establecimiento de un programa de certificación verde insular, liderado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Gobernación, para acreditar buenas prácticas en proyectos de economía azul.

3. Fomento y financiación.

- a. Creación de líneas de crédito blandas con tasa subsidiada y períodos de gracia especiales para proyectos de economía azul, administradas por Bancóldex y Finagro, en coordinación con el Fondo Logístico Insular.
- b. Establecimiento de fondos de cofinanciación con recursos del presupuesto nacional, departamental y de cooperación internacional, destinados a investigación y transferencia tecnológica.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

Programas de capacitación técnica y profesional en actividades de economía azul, en alianza con instituciones de educación superior y centros de investigación nacionales e internacionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficios previstos en el presente artículo estarán sujetos al cumplimiento de criterios de sostenibilidad ambiental, generación de empleo local con enfoque diferencial hacia la comunidad raizal, y planes de manejo certificados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los procedimientos, requisitos y autoridades responsables de implementar los incentivos aquí previstos.

ARTÍCULO 18°. Régimen tarifario portuario diferencial. Establézcase un régimen tarifario portuario diferencial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aplicable a los servicios de uso de muelle, cargue, descargue, almacenamiento y demás servicios conexos prestados por las sociedades portuarias y operadores autorizados. Las tarifas estarán sujetas a las siguientes reglas:

Determinación de valores máximos. La Superintendencia de Puertos y Transporte, en concertación con la Instancia de Coordinación del Puerto Libre y Encadenamientos Productivos y previo concepto del Ministerio de Transporte, definirá anualmente los valores máximos de las tarifas portuarias aplicables en el Archipiélago, los cuales deberán ser publicados y serán de obligatorio cumplimiento para los operadores portuarios.

- a) Dichos valores máximos se fijarán por:
- b) Tonelada de carga general,
- c) Unidad equivalente a contenedor de veinte pies (TEU), y
- d) Servicios conexos tales como cargue, descargue, estiba, desestiba, almacenamiento, uso de grúas y equipos, suministro de agua y energía, practicaje y remolque.

Reducción frente al promedio nacional. Las tarifas aplicables en el Archipiélago deberán ser, como mínimo, un veinte por ciento (20%) inferiores al promedio nacional vigente para operaciones de importación de materias primas, insumos productivos, bienes de capital y repuestos, así como para operaciones de exportación de bienes transformados en el Archipiélago.

3. *Publicación en moneda nacional y extranjera.* Todas las tarifas deberán ser publicadas anualmente en dólares de los Estados Unidos (USD) y en pesos colombianos (COP), utilizando para su conversión la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente al momento de su publicación, a fin de garantizar transparencia y comparabilidad para los usuarios locales y extranjeros.
4. *Indexación controlada.* Los ajustes anuales de tarifas en dólares podrán efectuarse con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los Estados Unidos, o en un índice equivalente reconocido por organismos internacionales como la UNCTAD o la Organización Marítima Internacional (IMO). En ningún caso, los incrementos en pesos

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

colombianos podrán superar el cinco por ciento (5%) real anual respecto del año anterior, salvo autorización expresa y motivada del Ministerio de Transporte.

5. *Transparencia y control.* Los operadores portuarios deberán reportar semestralmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Instancia de Coordinación del Puerto Libre y Encadenamientos Productivos el detalle de las tarifas aplicadas, los volúmenes de carga atendidos y la evolución de los costos operativos, con el fin de verificar el cumplimiento del régimen diferencial y garantizar la protección de los usuarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La determinación de tarifas no aplicará a los muelles de subsistencia operados por comunidades locales o autoridades departamentales para fines de abastecimiento básico, pesca artesanal o transporte comunitario, los cuales conservarán su régimen propio de bajo costo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de transparencia y control, la Superintendencia deberá publicar los valores máximos tanto en pesos colombianos (COP), utilizando la TRM vigente, como en dólares de los Estados Unidos (USD), así como el índice de actualización anual aplicable.

PARÁGRAFO TERCERO. El diferencial tarifario establecido en este artículo no aplicará a mercancías de consumo suntuario o a bienes expresamente excluidos por la Asamblea Departamental mediante ordenanza, con base en criterios de política pública.

PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará los mecanismos de implementación, fiscalización y sanción aplicables al incumplimiento de este régimen tarifario, garantizando la participación de la Gobernación, la comunidad raizal, los gremios productivos y los usuarios del servicio portuario.

ARTÍCULO 19°. Vigencias y reglamentación. El Gobierno reglamentará en 6–9 meses las disposiciones aduaneras y tributarias; la Asamblea Departamental adoptará en 6 meses los listados del Gravamen Único de Internación (GUI) y mecanismos de control.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, día martes dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026).
- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el **Proyecto de Ley N°. 486 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LA LEY 47 DE 1993, LA LEY 915 DE 2004 Y LEY 2189 DE 2022, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL RÉGIMEN ECONÓMICO ESPECIAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA EN MATERIA DE PRODUCCIÓN, LOGÍSTICA Y COMPETITIVIDAD"**, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026)**

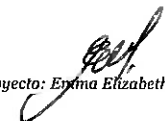
PROYECTO DE LEY N° 486 de 2025 Cámara.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General


Proyecto: Exma Elizabeth Revelo